



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2019-21028533-APN-DFVGR#ANMAT

VISTO el Expediente N° EX-2019-21028533-APN-DFVGR#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO en virtud de que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAI) informó que los productos: “Cerveza Especial, Daura Damm 1876, Lager Beer, gluten free, sin gluten, con logo facultativo de sin gluten, elaborada en España por C.C. Damm por S.L. Roselló 515 en Barcelona, España”, “Cerveza Especial, Estrella de Galicia, sin gluten, gluten free, con logo facultativo de sin gluten, elaborada en España por Hijos de la Rivera S.A., Coruña, España” y “Cerveza Pilsener, Bavaria, Holland, gluten free, sin gluten, elaborada en Bavaria” no cumplían en cuanto a sus rótulos con la legislación alimentaria vigente.

Que, atento ello, se ordenó la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos en cuestión y mediante Disposición DI-2020-6279-APN-ANMAT#MS se ordenó la instrucción de un sumario sanitario al Señor Fernando José HERRERA.

Que, debido al tiempo transcurrido desde la advertencia de los hechos reprochables por la normativa sanitaria, corresponde, con carácter previo a resolver las imputaciones efectuadas, referirse a dicha cuestión.

Que, cabe destacar que la prescripción es una excepción de previo y especial pronunciamiento, razón por la cual el procedimiento incoado en estas actuaciones no puede seguir adelante mientras no se resuelva acerca de su procedencia.

Que, el artículo 10° de la Ley N° 18.284, Código Alimentario Argentino, establece: “Las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, a las de esta ley y a las de sus disposiciones reglamentarias prescribirán a los dos (2) años...”.

Que, con respecto a lo antedicho se advierte que las conductas reprochadas que dieron origen al presente sumario fueron reveladas mediante acta de toma de muestra de la ASSAI (ATM) N° 9515, 9516 y 9517 del 22 de febrero

de 2019 y la orden de sumario se emitió bajo la Disposición ANMAT N° DI-2020-56034287-APN-ANMAT#MS con fecha 25 de agosto de 2020 por ello, tomando esta fecha como la de la materialización de los hechos, surge palmariamente que el plazo para que opere la prescripción de la acción ha operado holgadamente.

Que, no obstante la imposibilidad de imposible notificar al sumariado, pese a que se llevaron a cabo todas las medidas tendientes a dicho fin, en los presentes actuados, se ha cumplido con el objetivo primordial de protección de la salud de la población al haberse dispuesto la prohibición de comercialización de los productos involucrados mediante DI-2019-5076-APN-ANMAT#MSYDS publicada en el Boletín Oficial N° 34.142 del miércoles 26 de junio de 2019 y haber ordenado su retiro preventivo mediante IF-2019-21089663-APN-DFVGR#ANMAT por el cual se puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones de Bromatología del país, solicitando que para el supuesto de detectar la comercialización de los referidos productos en sus jurisdicciones procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino concordado con los artículos 2°, 9° y 11 de la Ley N° 18.284.

Que, por ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido en las actuaciones con el objetivo primordial de proteger la salud de la población mediante la prohibición de comercialización de los productos en todo el territorio nacional y su retiro preventivo del mercado, dado que se ha excedido el plazo que la ley establece para la resolución del sumario, corresponde declarar prescripta la acción.

Que, el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase prescripta la acción contra el Señor Fernando José Herrera, C.U.I.T. 20-32166284-7, por las razones expuestas en el considerando.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y al Instituto Nacional de Alimentos; cumplido archívese.

EX-2019-21028533-APN-DFVGR#ANMAT

mm

